35

Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de [illegible] rra de Grana
[illegible] Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de
de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen Señor
de Vizcaya y de Molina. A todos los Corregidores é Intendentes
Asistente Governadores Alcaldes Mayores y Ordinarios y
otros Jueces y Justicias, qualquiera de todas las Ciudades
Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios ã
si de lo realengo territorio de las Ordenes como de Seño
rio y Abadengo Capitanes Generales Gobernadores ó
Justicias a cuio mando esten los Puertos y Embarcaderos
no solo los de Andalucia si tambien de qualquiera de
las Provincias de el Reyno y sus Costas del Mar Occea-
no y Mediterraneo a quien lo contenido en esta nrã
Carta tocare ó tocar pueda en qualquier manera; salud
y Gracia: Saved: que en el nuestro Consejo se han publica
do, obedecido y mandado cumplir dos resoluciones de
Nrã Real Persona sus fhas diez y seis y veynte y tres
de este presente Mes, por las quales deseando facilitar
a nrõs Vasallos las ventajas que a otras naciones asegu
ra el Comercio y adelantar la agricultura: Ha tenido
a vien permitir la libre extraccion por Mar y tierra
de Granos Vinos y Aguardientes, sin que sea necesario
que los extractores saquen licencias de las Justicias,
Guias ni tornaguias ni paguen derechos algunos del
estilo de Intendencias ó otros que se hayan acostum-
brado pagar a los Corregidores Justicias ó Escribanos
y en quanto a los derechos Reales y Municipales, es
su Real Voluntad que sean libres de ellos los Granos Vi
nos y Aguardientes que se extrajeren por Navios ó

Embarcaciones Españolas por qualesquiera Puertos, ó Embarcaderos assi del Mar Occeano como del Mediterraneo [illegible] las Provincias de estos nuestros Reynos como si [illegible] se extrayeren por Navios ó Embarcaciones Estrangeras solamente han de pagar los dhos Reales; y los Vinos [illegible] ardientes que se extrayeren por las mismas embarcaciones Estrangeras han de pagar los dhos Reales y Municipales y no otros algunos. Teniendo presente el cuidado que requiere la importancia del assumpto y que la [illegible]tica de esta combeniente para no puede en modo [illegible] no ocacionar el que no quede enteramente afianza[da] en estos nuestros Reynos toda la provision de Granos que se nesesitan para su manutencion y Sementera [he] mandado ygualmente nuestra Real Persona que la extracion de Granos permitida por mar y tierra [se] y se entienda mientras el precio del trigo no exceda en los Puertos y Embarcaderos de veynte rr̃s la fanega en las fronteras de tierra no exceda de diez y seis la misma fanega de trigo: debiendo servir de [regla] para permitir tambien la Extraccion de los demas Granos el precio referido que tuviere la fanega de trigo por que regularmente a proporcion de este suben o baxan las demas especies de granos. Y es nrã voluntad que luego que la fanega de trigo tenga los dhos precios assi en las fronteras de tierra como en los Puertos y embarcaderos. Vos los yntendentes Corregidores [y] Justicias aviseis yndispensablemente a el Governador del Nrõ Consejo pena de privacion de oficio si huviesse omision y de quatro años de presidio [si] huviesse Colusion; pues en excediendo la fanega de trigo de los precios referidos no deve permitirse la Extracion de ninguna especie de Granos y adquirida y practicar esta noticia, en en lo que devéis [illegible] cias poner toda vuestra aplicacion sin [illegible]

[illegible] esta [illegible] y en registrar si con los granos se extra[illegible] prohividos.

Por tanto os mandamos a todos y cada uno de vos en vuestros lugares Distritos Jurisdicciones que luego que recibais esta nuestra Carta veais la resolucion de nuestra Real persona que queda mencionada y la observeis guardeis, cumplais y executeis y hagais que se guarde cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara sin la contravenir permitir ni dar lugar que se contravenga en parte alguna por combenir assi a nrõ Real servicio y Causa publica. Y queremos que al traslado impresso de esta nrã Carta firmado de Dn. Joseph Antonio de Yarza nuestro Secretario Escrivano de Camara mas antiguo y de Govierno del Nrõ Consejo se le de la misma fee y credito que al original. Dada en Madrid a veinte y siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis. Diego Obispo de Cartagena. Dn. Juan Curiel. Dn. Thomas Pinto Miguel. Don Manuel Ventura de Figueroa. El Marquez de Puerto Nuevo. Yo Dn. Joseph Antonio de Yarza Secretario del Rey nrõ Señor y su Escrivano de Camara la hize escrivir de su mandado.